



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11000026/1999

ROSSI, ALICIA MARINA Y OTRO c/ INSSJP s/EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 26 de diciembre de 2024. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ROSSI, ALICIA MARINA Y OTRO c/ INSSJP s/EJECUCION DE HONORARIOS**", Expte. N° FRE 11000026/1999/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Resistencia N° 1 Y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 09/03/2018 la jueza de primera instancia intimó al INSSJP - PAMI por el término de 10 días para que proceda al pago de \$7.988,50 correspondientes a la planilla de fs. 205 que se encuentra firme. Asimismo, corrió traslado a la demandada, por 5 días, de la nueva planilla practicada por la actora.

La mentada providencia fue notificada a la demandada el 12/03/2018.

II.- Contra tal decisión, la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 16/03/2018. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.

Los agravios del INSSJP pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Considera que la acreencia reclamada constituye una deuda consolidada conforme Leyes N° 26.077 y 26.204 de orden público.

Relata que a fs. 238 el INSSJP planteó que la acreencia reclamada por la actora se encuentra alcanzada por la deuda consolidada, y que a fs. 239 se corrió traslado a la contraria, es decir que el juzgado sustanció el planteo, sin resolver de manera fundada el mismo, porque luego se intimó al pago aquí atacado.

Precisa que lo que su parte objeta es la exigibilidad del pago, por cuanto el mismo -reitera- constituye una deuda consolidada según las leyes de orden público.

En el mismo sentido, resalta que lo que se encuentra en crisis no es la legitimidad del crédito, sino el modo de pagarlo.

En cuanto al traslado de la nueva planilla, señala que corre la suerte de lo que se decida, por lo que requiere que se rechace el mismo y se esté a lo dispuesto en razón del planteo de deuda consolidada previsto en las leyes de emergencia señaladas.



Solicita que, en el caso de que se rechace la revocatoria, se conceda la apelación de conformidad con lo previsto en el art. 242 del CPCCN.

III. En fecha 26/09/2024 la juzgadora dictó resolución rechazando el recurso de revocatoria interpuesto y, consecuentemente, concedió la apelación subsidiaria, en relación y con efecto suspensivo.

Para denegar la reposición, señaló que el rechazo de la consolidación de deuda resuelto a fs. 335/336 del expediente N° 11000027/1999 se refirió a los intereses del capital, lo que no resulta aplicable al presente caso.

Sin perjuicio de ello, explicó que PAMI consintió la planilla que luego fue aprobada, teniendo en cuenta que la planilla agregada a fs. 205 no fue impugnada y la resolución de fs. 215/216 que la aprueba tampoco fue cuestionada.

Afirmó que, luego de un análisis pormenorizado de las constancias de la causa, el excesivo tiempo transcurrido desde la aprobación de la planilla en fecha 06/12/2016 hasta la actualidad evidencia que los honorarios regulados a la Dra. Alicia Marina Rossi se tornan totalmente irrisorios.

Manifiesta que, en el caso de autos, existe una colisión de dos derechos de orden público: por un lado, el derecho de naturaleza alimentaria por los honorarios profesionales cuyo cobro pretende la Dra. Rossi y, por otro, las normas referidas a las deudas consolidadas.

Considera que la aplicación del régimen de consolidación de deuda deviene una situación injusta y carente de razonabilidad, por cuanto no se puede desconocer el carácter alimentario que los honorarios ostentan. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Advierte que la cuestión aquí debatida puede devenir en una clara afectación al principio de razonabilidad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 17/10/2024.

IV.- Expuestas de la manera que antecede las constancias de las actuaciones y los agravios del apelante, y siendo este Tribunal el Juez de los recursos por ante él intentados, corresponde examinar previamente los extremos que hacen a la admisibilidad formal del mismo.

Se ha sostenido desde la doctrina, que siendo que la jurisdicción de la alzada es de orden público, previo a analizar si un recurso es fundado o no, debe examinarse si se dan los presupuestos de admisibilidad: "El Tribunal de Apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso de apelación formulado en la instancia de grado y declararlo mal concedido." (Loutayf Ranea, Roberto. "El recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea, Año 2009, Tomo I, pág. 385).

En tal cometido, se advierte que la apelación se dirige contra una providencia simple. Al respecto se ha señalado que las providencias simples -que son aquellas que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o derecho procesal, y que no causan gravamen irreparable-, no resultan encuadradas dentro de la categoría de resoluciones a que alude el artículo 242, inciso 3º del Código Procesal; por lo tanto, no son susceptibles del recurso de apelación. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 125).

Y, puntualizando dicho principio general, jurisprudencialmente se ha resuelto que la providencia simple que en esencia dispone una intimación -aun cuando vaya acompañada de un apercibimiento- no causa agravio irreparable desde que, en definitiva, no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos. (ídem, pág. 129).

Como corolario de lo expuesto, resulta inapelable el decisorio que mantiene, ejecuta, o es consecuencia de otro consentido, o si es simplemente accesoria y complementaria de la anterior que no fuera cuestionada, también resulta inapelable (ídem, pág. 132).

En el presente caso, no podemos pasar por alto que la providencia de fs. 236 cuestionada por el recurso analizado, es accesoria y se desprende de la resolución de fs. 214 -la que se encuentra firme-, por lo que los principios postulados resultan aplicables en autos.

Conforme las constancias de autos y lo precedentemente expresado, el recurso de apelación en estudio deviene improcedente. En consecuencia, corresponde declararlo mal concedido.

En virtud de lo expuesto, por mayoría, se RESUELVE:

1. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido en fecha 16/03/2018 por la parte demandada.
2. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).
3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 1, 26 de diciembre de 2024.

